

CAPITULO SEPTIMO.

DE LA CALIFICACION DE LA QUIEBRA.

Para calificar la quiebra se debe formar un expediente separado, y sustanciarse como se enuncia. — Circunstancias que han de tenerse presentes para hacer la calificación de la quiebra. — Trámites en este juicio. — Del fallo de calificación. — Casos en que el tribunal de comercio deberá inhibirse de hacer la calificación. — Procedimiento de la Justicia Real ordinaria contra los quebrados fraudulentos, y penas de estos. — Idem con mayor rigor contra los alzados. — De los quebrados que despues de la calificación podrán comerciar por cuenta ajena.

1. En todo procedimiento de quiebra se debe formar un expediente separado para hacerse la calificación de la clase á que corresponda aquella, y ha de sustanciarse inductivamente con audiencia de los síndicos y del quebrado ¹. Si en la primera junta general de acreedores hubiese convenio entre estos y el quebrado, cuyos pactos no produzcan quita en las deudas del mismo, se deberá sobraseer sin otra diligencia en dicho expediente; pero si por las condiciones del convenio hubieren remitido los acreedores alguna parte de sus créditos, se habrá de continuar de oficio el expediente hasta la resolución que corresponda en justicia ².

2. Para hacer la calificación de la quiebra han de tenerse presentes las circunstancias siguientes: 1^a. La conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que le están dispuestas segun dijimos en el párrafo segundo del capítulo segundo. 2^a. El resultado de los balances que se formen de la situación mercantil del quebrado. 3^a. El estado en que se encuentren los libros de su comercio. 4^a. La relación que está á cargo del quebrado presentar sobre las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, y lo que resulte de los libros, documentos y papeles de esta sobre su verdadero origen. 5^a. Los méritos que ofrezcan las reclamaciones que en el progreso del procedimiento se hagan contra el quebrado y sus bienes ³.

3. El juez comisario ha de preparar el juicio de calificación con el informe que deberá dar al tribunal despues de hecha la ocupación de los bienes y papeles de la quiebra en razón de los capítulos designados en el párrafo precedente, fundándolo en los documentos existentes en lo obrado hasta entonces. Los síndicos por su parte dentro de los quince

¹ Art. 1157 del Código de comercio. — ² Art. 1145. — ³ Art. 1158.

días siguientes á su nombramiento tendrán obligación de presentar al tribunal una exposición circunstanciada sobre los caracteres que manifieste la quiebra, fijando determinadamente la clase en que crean que debe ser calificada. El informe del juez comisario y la exposición de los síndicos han de comunicarse al quebrado, el cual podrá impugnar la calificación propuesta segun convenga á su derecho. En el caso de oposición podrán así los síndicos como el quebrado usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado. El término para hacer esta prueba no puede exceder de cuarenta días ⁴.

4. En vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos y por la del quebrado, el tribunal deberá hacer la calificación definitiva de la quiebra con arreglo á las disposiciones contenidas en el capítulo primero de este libro, salvo en el caso del párrafo siguiente. Si el tribunal juzgare que la quiebra corresponde á la primera ó segunda clase, deberá mandar poner en libertad al quebrado en el caso de hallarse todavía detenido; y si la califique de tercera clase, ha de imponerle una pena correccional de reclusión, que no podrá bajar de dos meses, ni exceder de un año. Tanto el quebrado como los síndicos podrán interponer apelación de esta providencia, y se les habrá de admitir en ambos efectos, ejecutándose no obstante en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiese decretado ⁵.

5. Cuando sustanciado el expediente de calificación resultaren méritos para calificar la quiebra de fraudulenta, ó de alzamiento, deberá inhibirse el tribunal de comercio de su conocimiento, y remitirlo á la jurisdicción Real ordinaria para que proceda con arreglo á las leyes; y de esta providencia no habrá lugar á apelación ni otro recurso ⁶.

6. La justicia Real ordinaria deberá proceder criminalmente contra los quebrados ó fallidos fraudulentos, por el delito que en esto han cometido; los cuales incurrir en pena de infamia y las demas arbitrarias, segun el grado de la culpa ó malicia, y la mayor ó menor importancia de los negocios ⁷. Tambien quedan privados perpetuamente del oficio de mercaderes, cambistas, banqueros ó factores, sin poder ejercerlos nunca, so pena de tenerse por alzados, y de perdimiento de todos sus bienes para la Real Cámara ⁸.

7. Aun con mayor rigor ha de proceder la justicia Real ordinaria criminalmente contra los fallidos alzados, pues se tienen por ladrones públicos, é incurrir en las penas impuestas contra estos ⁹: lo cual procede aun cuando sean nobles; porque en semejantes delitos nada vale el privilegio de la nobleza ¹⁰. Asimismo tiene lugar lo dicho contra la muger tratante ó negociante alzada.

⁴ Arts. 1159 al 1162 del Código de comercio. — ⁵ Art. 1145. — ⁶ Art. 1144. — ⁷ Ley 3, tit. 32, lib. 11, Nov. Rec. Ley 1, ff. de his qui not. infam. — ⁸ Leyes 2, 5, 6 y 7, tit. 32, lib. 11, Nov. Rec. Art. 1170 del Código de comercio. — ⁹ Leyes 1, 2, 5, 6 y 7, tit. 32, lib. 11, Nov. Rec. — ¹⁰ Ley 4, tit. 32, lib. 11, Nov. Rec.

8. El quebrado que haya sido calificado en primera ó segunda clase, y el de tercera que haya cumplido su correccion de que hablamos en el párrafo cuarto, podrá ocuparse en operaciones de comercio por cuenta agena y bajo la responsabilidad de su comitente, ganando para sí el salario, emolumentos ó parte de lucro que se le den por estos servicios, sin perjuicio del derecho de los acreedores á los bienes que el quebrado adquiera para sí propio por este ú otro medio, en el caso de ser insuficientes los de la masa para su completo pago. Los quebrados que se encuentren en el caso de esta disposicion, han de cesar en la percepcion de los socorros alimenticios que les estén asignados en el procedimiento de la quiebra ⁴

CAPITULO OCTAVO.

DEL CONVENIO ÉNTE LOS ACREEDORES Y EL QUEBRADO.

Desde la primera junta de acreedores puede el quebrado hacer proposiciones de convenio. Se exceptúan algunos quebrados. — No puede hacerse convenio particular con un acreedor, ni fuera de junta. — Formalidades con que se ha de tratar y resolver sobre las proposiciones de convenio. — Necesidad de firmarse el convenio, y de remitirse á la aprobacion del tribunal. — En qué tiempo y por qué causas se podrá hacer oposicion al convenio. — Tiempo y forma en que ha de sustanciarse el artículo de oposicion al convenio, y fallarse sobre su aprobacion. — Cuándo deberá suspender el tribunal dar providencia sobre aprobacion del convenio, y en qué caso quedará nulo este. — Fuerza del convenio aprobado. — Obligacion de hacer entrega de bienes y papeles al quebrado, y de rendirle cuenta. — Efectos legales de la remision hecha al quebrado. — *Intervencion al quebrado.* Cómo quedará este sujeto á ella en el manejo de sus negocios. — Funciones y retribucion del interventor del quebrado. — Disposiciones para en caso de queja del interventor sobre abusos del quebrado. — Pena al quebrado repuesto que frustre los efectos de la intervencion.

1. DESDE la primera junta general de acreedores en adelante puede el quebrado, en cualquier estado del procedimiento de quiebra, hacerles las proposiciones de convenio que á bien tenga sobre el pago de sus deudas. Pero no gozan de esta facultad los quebrados siguientes: 1º. Los alzados. 2º. Los quebrados fraudulentos desde que los jueces de comercio se inhiban en este concepto del conocimiento de la calificacion, remitiendo el expediente á la jurisdiccion Real ordinaria, segun dejamos prevenido en el párrafo quinto del capítulo anterior. 3º. Los que habiendo obtenido salvoconducto para sus personas se hubieren fugado,

⁴ Art. 1446 del Código de comercio.

y no se presentaren cuando fueren llamados por el tribunal ó por el juez comisario de la quiebra ⁴.

2. Ningun acreedor puede hacer un convenio particular con el quebrado; y si lo hiciere será nulo, y perderá los derechos de cualquiera especie que tenga en la quiebra; y el quebrado será por este solo hecho calificado de culpable ⁵. Además toda proposicion formal de convenio ha de ser hecha y deliberada en junta de acreedores, y no fuera de ella, ni en reuniones privadas. El juez comisario deberá deferir á cualquiera convocacion de junta extraordinaria que pida el quebrado para tratar de convenio, prestándose alguna persona por él á pagar los gastos ⁶.

3. Siempre que en una junta de acreedores se haya de tratar de alguna proposicion del quebrado relativa á convenio, se ha de dar previamente por el juez comisario á los acreedores concurrentes exacta noticia del estado de la administracion de la quiebra, y de lo que conste del expediente de calificacion hasta aquella fecha, leyéndose además el último balance que obre en el procedimiento. Las proposiciones del quebrado se deberán discutir y poner á votacion, formando resolucion el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno mas de los concurrentes, siempre que su interes en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo del quebrado. La muger de este no tiene voz en las deliberaciones relativas al convenio. Los acreedores de la quiebra con título de dominio, y los hipotecarios, pueden abstenerse de tomar parte en la resolucion de la junta sobre el convenio, y haciéndolo así no les pararán estas perjuicio en sus respectivos derechos. Pero si por el contrario prefiriesen conservar voz y voto sobre el convenio que el quebrado haya propuesto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito ⁴.

4. El convenio entre el quebrado y los acreedores se deberá firmar en la misma junta en que se haga, bajo pena de nulidad y responsabilidad del escribano que la autorizare, y ha de remitirse dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la aprobacion del tribunal que conozca de la quiebra ⁵.

5. La aprobacion del convenio no puede decretarse hasta despues de trascurridos los ocho dias siguientes á su celebracion, dentro de los cuales, así los acreedores disidentes como los que no concurrieron á la junta, podrán oponerse á la aprobacion solo por alguna de las cuatro causas siguientes: 1ª. Defecto en las formas prescritas para la convocacion, celebracion y deliberacion de la junta. 2ª. Colusion por parte del deudor aceptada por algun acreedor de los concurrentes á la junta para votar en favor del convenio. 3ª. Falta de personalidad legítima en alguno de los que hubieren concurrido con su voto á formar la mayoría.

⁴ Arts. 1447 y 1448 del Código de comercio. — ⁵ Art. 1451. — ⁶ Arts. 1449 y 1450. — ⁷ Art. 1452 al 1455. — ⁸ Art. 1450.

4. Exageracion fraudulenta de crédito para constituir el interes que deben tener en la quiebra los que acuerden la resolucion ¹.

6. Si se hiciere oposicion al convenio por algun acreedor, se deberá sustanciar con audiencia del quebrado y de los síndicos, en caso que estuvieren en ejercicio, en el término perentorio é improrogable de treinta dias, los cuales han de ser comunes á las partes para alegar y probar lo que les convenga, y á su vencimiento ha de decidirse por el tribunal segun corresponda (salvo en el caso del párrafo siguiente); admitiéndose solo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de esta providencia. Pero no haciéndose oposicion al convenio en tiempo hábil, deberá deferir el tribunal á su aprobacion, á menos que resulte contradiccion manifiesta á las formas de su celebracion, ó que el quebrado se halle en cualquiera de los casos exceptuados en el párrafo primero ², ó en el que vamos á decir.

7. Cuando se haya hecho el convenio antes de haberse resuelto definitivamente el expediente de calificacion de quiebra, y los síndicos hubieren pedido que se declarase de cuarta ó quinta clase, deberá suspender el tribunal dar providencia sobre su aprobacion hasta las resultas del expediente de calificacion en el tribunal de comercio; y si este se resolviera en los términos prescritos en el párrafo quinto del capítulo anterior, quedará de derecho nulo el convenio ³.

8. Aprobado el convenio será obligatorio para todos los acreedores, exceptuando lo que con respecto á los que tengan título de dominio, y á los hipotecarios, llevamos dicho en el párrafo tercero; y los síndicos, ó el depositario en su caso, deberán proceder á hacer la entrega al quebrado por ante el juez comisario de todos los bienes, efectos, libros y papeles, rindiéndole la cuenta de su administracion en los quince dias siguientes. En caso de contestacion sobre las cuentas de los síndicos, han de usar las partes de su derecho ante el tribunal ó juzgado de la quiebra ⁴.

9. En virtud del convenio quedan extinguidas las acciones de los acreedores por la parte de sus créditos de que se haya hecho remision al quebrado, aun cuando este venga á mejor fortuna, ó le quede algun sobrante de los bienes de la quiebra, á menos que se hubiese hecho pacto expreso en contrario ⁵.

10. *Intervencion al quebrado.* No habiendo pacto expreso en contrario entre los acreedores y el quebrado, queda este sujeto en el manejo de los negocios de comercio á la intervencion de uno de los acreedores, á eleccion de la junta, hasta que haya cumplido íntegramente los pactos del convenio, y se le ha de fijar la cuota mensual de que entre tanto podrá disponer para sus gastos domésticos ⁶.

11. Las funciones del interventor han de reducirse á llevar cuenta y

¹ Art. 1157 del Código de comercio. — ² Arts. 1158 y 1159. — ³ Art. 1161. — ⁴ Art. 1160 — ⁵ Art. 1165. — ⁶ Art. 1162.

razon de las entradas y salidas de la caja del quebrado, de la cual deberá tener una sobre-llave. Será tambien de su cargo impedir que el interventor extraiga del fondo de su comercio para sus gastos particulares mayor cantidad que la que le esté asignada, ni distraiga fondos algunos para objetos extraños de su tráfico y giro; pero no podrá mezclarse en el órden y direccion de los negocios del mismo intervenido, sobre lo cual podrá proceder este del modo que estime mas conveniente ¹. La retribucion del interventor será de cuenta del quebrado repuesto, y ha de consistir en un dos y medio por mil de los fondos cuya entrada intervenga ².

12. En caso de queja fundada del interventor sobre abusos del quebrado repuesto en el manejo de sus fondos, deberá decretar el tribunal la presentacion de sus libros de comercio, y en su vista acordar las providencias que halle oportunas para mantener el órden en la administracion mercantil del intervenido, y evitar toda mala versacion ³.

13. El quebrado repuesto que frustre los efectos de la intervencion disponiendo de alguna parte de sus fondos ó géneros sin noticia del interventor, deberá ser por el mismo hecho declarado fraudulento en caso de nueva quiebra, tratándosele en este concepto desde que cese en el pago de sus obligaciones ⁴.

CAPITULO NONO.

DE LA REHABILITACION DEL QUEBRADO.

Cómo se concede la rehabilitacion del quebrado, y qué efectos causa. — A qué tribunal corresponde la rehabilitacion, y en qué tiempo se puede solicitar. — De los quebrados que pueden ser rehabilitados. — Requisito para que los quebrados de primera y segunda clase obtengan rehabilitacion. — Qué documentos deben acompañar á la solicitud de rehabilitacion, y qué trámites han de seguirse

1. LA rehabilitacion del quebrado se concede mediante un decreto judicial, previas las formalidades prevenidas por las leyes; y por ella cesan todas las interdicciones legales que produjo la declaracion de quiebra. De consiguiente no necesitan de rehabilitacion los comerciantes que obtuvieron reposicion del decreto de declaracion de quiebra, en la forma que dejamos expresada en los párrafos séptimo, octavo y nono del capítulo 2.º; pero sí aquellos contra quienes tuvo efecto dicha declaracion ¹.

¹ Art. 1165 del Código de comercio. — ² Art. 1167. — ³ Art. 1166. — ⁴ Art. 1164. — ⁵ Todo el tit. 11, lib. 4, del Código de comercio, especialmente los arts. 1174 y 1175.

2. La rehabilitacion del quebrado corresponde al tribunal ó juzgado que hubiere conocido de la quiebra. Mas no es admisible para ella la demanda del quebrado hasta la conclusion definitiva del expediente de calificacion de la misma quiebra ¹.

3. Los alzados y los quebrados calificados de fraudulentos no pueden ser rehabilitados. Los quebrados culpables pueden serlo, acreditando el pago íntegro de todas las deudas liquidadas en el procedimiento de quiebra, y el cumplimiento de la pena correccional que se les hubiere impuesto ².

4. A los quebrados de primera y segunda clase, á saber, que se hallaren en estado de suspension de pagos ó insolvencia fortuita, será suficiente para que obtengan la rehabilitacion, que justifiquen el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubieren hecho con sus acreedores. Pero si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar que con el haber de la quiebra, ó por entregas posteriores, si este no hubiese sido suficiente, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de quiebra ³.

5. A la solicitud de rehabilitacion deben acompañar las cartas de pago ó recibos originales por donde conste el reintegro de los acreedores. El tribunal ha de encargar al juez comisario que haciendo el exámen de los documentos presentados por el quebrado, y de todos los antecedentes del procedimiento de quiebra, informe si procede la rehabilitacion con arreglo á las disposiciones de los dos párrafos anteriores en sus casos respectivos. No habiendo reparo justo, deberá decretar la rehabilitacion, ó en el caso contrario denegarla, si el quebrado por su clase fuese inhábil para obtenerla; ó ha de suspenderla, si solo faltare algun requisito subsanable ⁴.

¹ Arts. 1168 y 1169. — ² Arts. 1170 y 1171. — ³ Art. 1172. — ⁴ Art. 1175.

LIBRO SEGUNDO.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS NEGOCIOS DE COMERCIO.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS TRIBUNALES Y JUECES QUE CONOCEN EN LAS CAUSAS DE COMERCIO.

A quién corresponde la administracion de justicia en primera instancia sobre las causas mercantiles. — Quién conoce en segunda y tercera instancia sobre negocios de comercio. — A qué tribunal deben llevarse los recursos de injusticia notoria en causas de comercio. — Todos los jueces y tribunales que entienden en causas mercantiles, deben arreglarse á las leyes del Código de comercio. — *Organizacion de los tribunales de comercio.* De qué trata bajo este título el Código de comercio. — Requisitos para ser juez en un tribunal de comercio. — Las judicaturas de los tribunales de comercio deben servirse gratuitamente. Ningun comerciante matriculado puede excusarse de ellas, sino por las causas que se expresan.

1. La administracion de justicia en primera instancia sobre las causas y negocios mercantiles de cada pueblo y su territorio ó partido judicial, está á cargo del tribunal especial de comercio del mismo pueblo; y donde no hay tribunal de comercio, corresponde al juez ordinario ¹.

2. En la segunda y tercera instancia conocen en las causas sobre negocios de comercio los tribunales superiores de las provincias respectivas, que son las Audiencias en cuyo territorio se halla el tribunal de comercio, ó juzgado ordinario, que ha conocido de la primera instancia ².

3. Los recursos de injusticia notoria de las sentencias ejecutoriadas en negocios de comercio deben llevarse al supremo tribunal de la Corte, esto es, al Tribunal supremo de España é Indias.

4. Así los tribunales especiales de comercio, ó los jueces ordinarios, como las Audiencias y el Tribunal supremo deben arreglarse en el procedimiento y decision de las causas mercantiles á las leyes del Código de comercio ³, de que tratamos en esta obra.

5. *Organizacion de los tribunales de comercio.* De esta trata el Código en el título 2º. del libro 5º., prescribiendo determinadas reglas acerca del prior y cónsules que han de ser jueces de los tribunales de comercio,

¹ Arts. 1178 y 1179 del Código de comercio. — ² Art. 1180. — ³ Art. 1182.